

**EXP. 1180/2013-G**

**GUADALAJARA, JALISCO. 15 DE ENERO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----**

**V I S T O S** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1180/2013-G, que promueve la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 27 de mayo del año 2013 dos mil trece, la **C. \*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 05 cinco de agosto del año 2013, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** Con fecha 28 de septiembre del año 2010 dos mil diez, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra. - - - - -

**III.-** El día 06 de mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el

artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**IV.-** Con fecha 02 de julio del año 2014 dos mil catorce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 08 ocho de enero del año 22 de mayo del año 2014, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 189).- - - - -

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - -

**HECHOS:**

En esencia la parte actora demanda a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del rey, Jalisco por la reinstalación, argumentando un despido injustificado el día 12 de abril del año 2013 dos mil trece, ello de forma injustificada, y por su parte la entidad demandada al emitir pronunciamiento, aduce que no existió un despido injustificado, y para tal efecto interpela a la actora del presente juicio.-----

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo actuado a partir del 27 de mayo del año 2012 al 27 de mayo del año 2013 dos mil trece lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia, el cual a la letra dice

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Entonces y una vez que es analizada la excepción correspondiente, a juicio de los que hoy resolvemos, esta resulta procedente, por lo tanto de prosperar las acciones de la actora estas se limitaran **27 DE MAYO DEL AÑO 2012 AL 27 DE MAYO DEL AÑO 2013 DOS MIL**

**TRECE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**IV.- AHORA BIEN, LA LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, se duele de un despido injustificado con fecha 12 de abril del año 2013 dos mil trece, reclamando reclama a la entidad pública demandada como acción principal la **REINSTALACION** como **SECRETARIA** en el departamento de hacienda Municipal; por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que la hoy actora solo se dejo de presentar y que por tanto **no existió despido justificado ni injustificado**. Interpelando al trabajador actor, ello tal y como se advierte de la **foja numero 19** de los autos del presente juicio, dentro del escrito de contestación de demanda, el cual una vez que es analizado el ofrecimiento correspondiente, lo que hoy resolvemos, calificamos a dicho ofrecimiento de trabajo como de **BUENA FE**, ya que la entidad pública, hoy demandada, ofrece el mismo puesto, salario e incrementos, días de descanso, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Página: 36, Tesis: II.3o. J/51, Jurisprudencia Materia (s): laboral, bajo el rubro:

**DESPIDO, SU NEGATIVA, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CUANDO SE CONTROVIERTE EL HORARIO.** *Cuando el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece reinstalarlo nuevamente en su puesto, tal ofrecimiento debe considerarse hecho de buena fe, aún cuando controvierta el horario de labores indicado por el trabajador en su demanda, si lo ofrece dentro de una jornada legal, pues no modifica en perjuicio de éste las*

*condiciones en que venía prestando sus servicios.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*

*Amparo directo 167/91. Francisca Estrada Esquivel. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 262/91. Mara Olimpia Arias Téllez. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 918/91. Magdalena Luna Dávila y otra. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Amparo directo 922/92. Alicia Fuentes Estrada y otras. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado **DE BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, lo consecuente es **revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora**, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo. Ahora bien, de una debida adminiculacion lógica y jurídica de las probanzas aportadas al sumario por el accionante, los que integramos éste H. Pleno consideramos que éste no logró demostrar el despido aducido, ello en razón de la siguiente valoración de las pruebas que aportó

la parte actor en el presente juicio siendo estas las siguientes:

**CONFESIONAL:** a cargo del Presidente Municipal, así como la **CONFESIONAL** del Sindico Municipal, Así como la **CONFESIONAL** a cargo del \*\*\*\*\* , pruebas estas que tal y como se desprenden de la actuación de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de la foja 189 de los autos del presente juicio, se les tuvo a los absolventes por confesos de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales por lo tanto estas pruebas desde luego rinden beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la actora, esta no puede beneficiar a la misma, toda vez que tal y como se aprecia a foja 164 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

En cuanto a la prueba de inspección ocular **marcado con el numero 8** tal y como se de la foja 190 se le tuvo a la parte demandada como omisa en exhibir los documentos por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo mismos sucede con la prueba **documental marcada con el numero 9** ofrecida por la demandada, ya que tal y como se desprende de la foja 190 de los autos, se le tuvo a la demandada como omisa en exhibir el documento, por lo tanto esta prueba también rinde beneficio a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas ofrecidas por la entidad demandada, se ofrecieron las siguientes:

**CONFESIONAL** a cargo de la actora lo cual es visible a foja 67 de los autos del presente juicio, y una vez que se analiza la prueba correspondiente, a juicio de los que hoy resolvemos no puede beneficiar a la parte oferente, dado que la actora no reconoció hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TESTIMONIAL.-** esta prueba no beneficia a la demandada dado que tal y como se advierte a foja 71 se le tuvo a la demandada por perdido el derecho, por lo tanto esta prueba tampoco beneficia a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y en ese orden de ideas, y si bien es cierto correspondió la carga de la prueba a la actora del presente juicio, y que esta fue reinstalada con fecha 03 de octubre del año 2014 dos mil catorce, lo cierto es que en la especie la accionante, si acredita el despido del que fue objeto por lo tanto lo procedente en presente juicio es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido 12 de abril del año 2013 al 03 de octubre del año 2013 dos mil trece, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de Aportaciones y cuotas patronales relativas al instituto de pensiones del estado de Jalisco del 01 de enero del año 2004 y hasta el día 12 de abril del año 2013, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que correspondía a la entidad demandada que en la especie estas prestaciones no le correspondiera a la actora, lo cual no se acredito, por lo tanto lo procedente es

**CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco a partir del 27 de mayo del año 2012 al 27 de mayo del año 2013 dos mil trece, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por el pago de **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** 01 de enero del año 2004 y hasta el día 12 de abril del año 2013, al respecto corresponde a la entidad demandada la carga probatoria en términos de lo dispuestos por el numeral 784 y 804 de ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la demandada, en la especie no se acredita el pago correspondiente por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el pago a favor de la actora de **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 27 de mayo del año 2012 al 27 de mayo del año 2013 dos mil trece**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, par a efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad demandada, se tomara como base la cantidad **mensual** de **\*\*\*\*\*** lo anterior es así toda vez que fue el salario reconocido por las partes en el presente juicio, lo que se asienta par a todos los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

## **PROPOSICIONES:**



**PRIMERA.-** La C. \*\*\*\*\*, acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO, NO** acredito sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DE ZAPOTLAN DEL REY, JALISCO,** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, a partir del 12 de abril del año 2013 al 03 de octubre del año 2014, de igual forma se condena a la entidad pública demandada a que realice el pago a favor de la actora de **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 27 de mayo del año 2012 al 27 de mayo del año 2013 dos mil trece,** se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco a partir del 27 de mayo del año 2012 al 27 de mayo del año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA,** y **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\*,** ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.